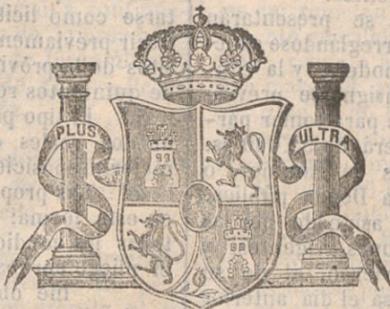


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Antonio Martinez y Peris, dirigida a este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia de Valencia, en que pide próroga del plazo señalado para hacer uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 8 de Mayo de 1858 para aprovechar las aguas del rio Turia en el movimiento de un molino arrocero y harinero:

Vista la Real orden de 21 de Agosto de 1849, que prefija el término de seis meses ó de un año, según que hubiese ó no reclamacion, para declarar caducadas esta clase de concesiones:

Visto el expediente instruido para la de que se trata, en el cual no se presentó oposicion de ningun género al proyecto de Martinez y Peris:

Considerando atendibles las razones espuestas y que han impedido al interesado, hacer uso de la autorizacion; y teniendo presente, ademas, que el proyecto referido tenia por objeto, no solo la construccion de un molino harinero y arrocero, sino la colocacion de una rueda hidráulica para sierras mecánicas y otros usos industriales, circunstancia que solo por una omision involuntaria pudo dejar de expresarse en la primitiva concesion; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien rehabilitar la autorizacion otorgada por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1858, con las mismas condiciones que entónces se impusieron, y mandar que desde la fecha de la presente se empiece á contar el plazo señalado por la de 21 de

Agosto de 1849 para hacer uso de la autorizacion, la cual se declara extensiva para el aprovechamiento del agua como motor de la rueda hidráulica arriba mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Marigot, ha tenido á bien autorizarle por término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Manresa y pasando por Sampedor, termine en Sallent; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro carril ha de laslmar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO.

Hacienda de Filipinas.

Por Real orden de 20 del actual se manda que el Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas disponga la remision á la Peninsula de 80,000 quintales de tabaco rama, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Se abrirá el correspondiente registro en aquella intendencia general de Ejército y Hacienda, anunciándose según está prevenido.

2.ª El tipo máximo del flete será de 50. rs. vn. por quintal.

3.ª Los cargamentos han de venir asegurados, y la Hacienda satisfará la mitad del seguro.

4.ª En el caso de que no se presenten á registro suficientes buques españoles, se abrirá un segundo registro, en que, con arreglo á las mismas bases, sean al igual admitidas á licitar los dueños ó consignatarios de los extranjeros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Llanes, acerca del conocimiento de la causa contra Vicente Menendez, cabo primero de carabineros, por atentado contra el Alcalde del Concejo de Cabrales:

Resultando que en la tarde del 18 de Febrero último, dicho cabo y dos carabineros que estaban á sus órdenes fueron vestidos militarmente, y con las bayonetas, al mercado que se celebraba en Carreña, pueblo del expresado concejo, á comprar comestibles para la semana y al mismo tiempo á vigilar para que no se expendiesen géneros de contrabando, según declaran en el sumario militar, el cabo y sus dos subordinados, si bien aquél y uno de estos, expresan en el del Juzgado civil ordinario, que fueron al mercado solamente á comprar los comestibles:

Resultando que el referido Alcalde les pidió auxilio encargándoles que fuesen á capturar á unos gallegos que habian maltratado á varios paisanos, á lo que se prestaron; y habiendo salido al efecto del pueblo sirviéndoles de guia uno de los maltratados, este, no solo se negó despues á continuar guiándolos, sino que insultó al cabo con palabras injuriosas y levantó un palo, cuyo golpe evitó aquel, y dándole así como tambien uno de los carabineros algunos hofetones, le condujeron al mismo pueblo para presentarle al Alcalde:

Resultando que mediante haber dicho el cabo á este que se pusiese preso al guia, aquella Autoridad se negó á ello si no se averiguaba antes lo que habia ocurrido entre los carabineros

y dicho guia, á cuya averiguacion no quiso detenerse el cabo, manifestando que en caso de no darle otro guia para perseguir á los gallegos, se retiraba al punto de su destino, en el que hacia falta para desempeñar el servicio de su cargo; de lo que resultaron contestaciones, durante las cuales el cabo sacó la bayoneta contra dicha Autoridad, cuyo golpe pudo evitar el primer Teniente de Alcalde:

Resultando que á consecuencia de esto el Alcalde pidió auxilio al vecindario mandando tocar la campana, y auxiliado fueron conducidos á la cárcel el cabo y los dos carabineros, en la que permanecieron hasta la tarde del siguiente dia, observándose que según el sumario militar la reclamacion de auxilio por el Alcalde mandando al efecto tocar la campana, precedió al hecho de sacar la bayoneta el cabo:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdiccion; que el cabo y los dos carabineros tenian el carácter de patrulla cuando estaban desempeñando en el mercado de Carreña el servicio de su instituto, del que habian sido distraidos para desempeñar otro que no les correspondia, siendo incontestable que de cualquier exceso del cabo, como jefe de fuerza armada encargada del desempeño de un servicio militar, solo debia conocer la jurisdiccion de este ramo; y que aunque se negase que estuvieran patrullando el cabo y carabineros, de ningun modo la resistencia y el atentado de aquel cuando quiso hacer uso de la bayoneta contra el Alcalde, le desautoraban, puesto que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, invocada por el Juzgado de primera instancia estaba derogada por otra ley posterior del mismo Código; la 21 título 6.º, libro 4.º, mandada observar por Real orden de 5 de Noviembre de 1817, sin haber perdido su fuerza estas últimas disposiciones por la Real orden de 8 de Abril de 1851, mediante que se referia únicamente á los delitos de desacato, y no debia ser obedecida por las dependencias de guerra no habiendo sido comunicada por el Ministro de este ramo.

Resultando finalmente, que el Juzgado de Llanes, expone: que el cabo y carabineros no tenian el carácter de patrulla, pues que habian ido al mercado á proveerse de comestibles,

y añadiendo que no aspiraba á conocer de los delitos militares de la su-puesta patrulla, sino que se limitaba á verificarlo del atentado del cabo era justicia; sostiene su competencia fundado en las citadas ley 9.ª de la Novísima Recopilación y Real orden de 1831, posterior esta al Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que es la indicada ley 21, título 4.º, libro 6.º de aquel Código:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el suceso que resulta de estas actuaciones tomaron parte el cabo Vicente Menendez y sus dos subordinados por encargo expreso del Alcalde de Carreña, en auxilio de su autoridad y sin relacion alguna con el servicio del cuerpo de carabineros:

Considerando que estos se negaron á obedecer al Alcalde cuando les mandó suspender su salida para averiguar lo ocurrido entre ellos y el guía que les habia dado para el desempeño de su comision, que no evacuaron:

Considerando que la resistencia á las órdenes repetidas del Alcalde llegó al extremo de empuñar el cabo Menendez su bayoneta cuando aquel se vió en la necesidad de hacerse obedecer:

Considerando que este caso previsto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, lo á cuyas disposiciones se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1831, causa de desaluerdo, sujetando al conocimiento de las justicias ordinarias del reino las personas que las resistiesen ó desobedeciesen, por mas privilegiadas que sean:

Considerando, por último, que justicias ordinarias son los Alcaldes que tienen á su cargo funciones judiciales; Decidimos esta competencia á favor del juez de primera instancia de Llanes, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 12 de carretera de Valencia á Alicante por Alcoy en la parte comprendida sobre la senda de Bufali y la salida de Albaida por la parte de Alcoy, inclusa la travesía de Albaida, cuyo presupuesto asciende á reales vellon 647.603 y 81 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Va-

lencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 12 de la carretera de Valencia á Alicante por Alcoy en la parte comprendida entre la senda de Bufali y la salida de Albaida, inclusa la travesía de este pueblo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Número 537.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Cartagena, el cual se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia número 60, del día 15 de Abril próximo pasado, se abre nueva subasta, la cual se verificará el día 20 del actual á las once de su mañana en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, bajo las condiciones que se espresan en los dos pliegos que se insertan á continuacion, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 16 de Junio último,

Murcia 7 de Junio de 1859.—Pedro de Victoria y Ahumada.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de zapateria, del presidio de Cartagena.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Cartagena, con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará en

Murcia, ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día y hora que la espresada Autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de quinientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por hombre y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en de me obligo á tomar en arrendamiento el taller de zapateria del presidio de Cartagena á razon de reales céntimos por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Murcia, y se distinguirá con el lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.ª Si resultare dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausnetes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverá á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de quinientos reales del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Murcia y en los de las provincias limítrofes, publicándose por edictos en Cartagena.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El

Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado, Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapateria del presidio de Cartagena.

1.º Se arrienda por cinco años el taller de zapateria del presidio de Cartagena.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales (ó los que resulten en la subasta) por hombre, de los que emplee, y no podrán ser menos de treinta.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada penado, se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de zapateria se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.º Como los enseres á que se refiere el articulo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la direccion del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.º Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de zapateria, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio, se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo: de seis á nueve, un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes, desde que se firmó la escritura, disfrutará todos los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresaran de nuevo en el taller de zapateria, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller, en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los

trabajos, no se obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos Penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Cartagena otro ó mas talleres de zapateria, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparacion del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de zapateria ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico, de mil reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de mil reales, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Director general de Establecimientos Penales, Joaquin Escario.—Aprobado. Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Número 336.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del taller de herreria del presidio de Cartagena, el cual se anunció en el Boletín oficial de esta provincia núm. 61, del dia 16 de Abril próximo

pasado se abre nueva subasta, la cual se verificará el dia 20 del actual á la una de su tarde en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, bajo las condiciones que se espresan en los dos pliegos que se insertan á continuacion en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 16 de Junio último.

Murcia 7 de Julio de 1859.—Pedro de Victoria y Ahumada.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de herreria del presidio de Cartagena.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de herreria del presidio de Cartagena, con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará en Murcia, ante el Gobernador de la provincia asistido de un oficial de la Secretaria, el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de quince reales.

3.ª El tipo para la licitacion será el de tres reales diarios por hombre y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán con esta forma: «conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en

de me obligo á tomar en arrendamiento el taller de herreria del presidio de Cartagena á razon de reales

centimos por penado.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Murcia, y se distinguirá con el lema dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el con-

trato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de quinientos reales del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Murcia y en los de las provincias limítrofes. publicándose por edictos en Cartagena.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado, Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de herreria del presidio de Cartagena.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de herreria del presidio de Cartagena.

2.ª El contratista satisfará á razon de tres reales (ó los que resulten en la subasta) por hombre, de los que emplee, y no podran ser menos de doce.

5.ª De la suma total que resulte del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada penado, se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de herreria se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podran no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la direccion del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.ª Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de herreria, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio, se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo: de seis á nueve un real y cincuenta centimos, y cumplido el noveno mes, desde que se firmó la escritura, disfrutarán todos los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.ª El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de

aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de herreria, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller, en clases de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos Penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Cartagena otro ó mas talleres de herreria, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparacion del edificio y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de herreria ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una quedando la otra, como todas las demas del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este como los demas empleados por la seguridad de los intereses de los arrendatarios.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de mil reales, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El

Director general de Establecimientos Penales, Joaquín Escario.—Aprobado. Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

NÚMERO 538.

*Establecimientos penales.
Negociado 2.º*

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del taller de carpintería, del presidio de Cartagena, el cual se anunció en el Boletín oficial de esta provincia núm. 62 del día 18 de Abril próximo pasado, se abre nueva subasta, la cual se verificará el día 20 del actual á las doce de su mañana, en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, bajo las condiciones que se expresan en los dos pliegos que se insertan á continuación, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 16 de Junio último.

Murcia 7 de Julio de 1859.—Pedro de Victoria y Ahumada.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de carpintería del presidio de Cartagena.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de carpintería del presidio de Cartagena, con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará en Murcia, ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día y hora que la espresada Autoridad tenga á bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de quinientos reales.

3.º El tipo para la licitación será el de dos reales diarios por hombre y mejor proposición la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en... de... último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de carpintería del presidio de Cartagena á razón de... reales... céntimos por penado.» En vez de firmar se escribirá una lema.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Murcia, y se distinguirá con el lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

8.º Se declarará inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.º ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejo-

rarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernación. El depósito correspondiente á la referida proposición, quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de Establecimientos penales.

12. El depósito de quinientos reales del remate, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Murcia y en los de las provincias limítrofes, publicándose por edictos en Cartagena.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de carpintería del presidio de Cartagena.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de carpintería del presidio de Cartagena.

2.º El contratista satisfará á razón de dos rs. (ó los que resulten en la subasta) por hombre, de los que emplee, y no podrán ser menos de doce.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribución se variará en proporción de la aplicación, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condición anterior se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de carpintería se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.º Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite al efecto, y la ejecución de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar á beneficio del ramo de presidio, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la Dirección del Ramo, para que obtenga las condiciones y seguridad debidas.

7.º Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de carpintería, ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura, el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio, se considerarán como aprendices los tres primeros meses, y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de

trabajo: de seis á nueve, un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes, desde que se firmó la escritura, disfrutará todos los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condición anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de carpintería, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller, en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Setiembre, y ocho en los meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de Establecimientos Penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Cartagena otro ó mas talleres de carpintería, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Dirección tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparación del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La dirección de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de carpintería ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales: conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al

Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de mil reales, con arreglo á la condición 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Director general de Establecimientos Penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminación de moroso: idem de citación á los mozos para Milicias provinciales: libramientos, cargámenes y cartas de pago para las cuentas de propios: pliegos de amillamiento: relaciones de las cinco clases ó modelos, ó sean para las fincas urbanas cultivadas por sus dueños, dadas y tomadas en arrendamiento y de ganadería.

Hay de venta en esta imprenta el TRATADO PARA LOS JUECES DE PAZ, por don José Romero Mazzeti, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, al precio de 40 reales vn.

IMPRENTA DE LA UNION.

Call. del Rosario, número 10.